

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No **4354** DE 2013

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución 113 de 2013 expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial de Facatativá"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, Resolución CRC 2202 de 2009 y la Resolución CRC 4336 de 2013,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

El 22 de febrero de 2013, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su apoderado radicó ante el Director de Planeación Municipal de Facatativá, solicitud de viabilidad para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 1 No. 2-57, "casa lote No. 15 MZ.A B, O Girardot" Facatativá, predio identificado con código catastral 010000150001000 y matrícula inmobiliaria No. 156-25294, en el Barrio Girardot de la ciudad de Facatativá.

A través de Resolución No. 113 del 9 de abril de 2013 expedida por el Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial de Facatativá, negó la solicitud de licencia de construcción para infraestructura de telecomunicaciones del predio identificado en el párrafo anterior. Dicha resolución fue notificada personalmente el día 10 de mayo de 2013 al apoderado de **COLOMBIA MÓVIL**.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL** a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 27 de mayo de 2013 contra la Resolución 113 del 9 de abril de 2013. En respuesta a lo anterior, el Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial de Facatativá expidió la Resolución No. 229 del 13 de junio de 2013, por medio de la cual se confirma la decisión adoptada por esa Secretaría mediante la resolución recurrida<sup>1</sup> y que fue allegada a esta Comisión bajo radicado número 201332244 del 11 de julio de 2013, mediante la cual remiten a la CRC el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** contra la Resolución 113 del 9 de abril de 2013.

<sup>1</sup> Resolución 113 del 9 de abril de 2013

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Que en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

## **2. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá, mediante Resolución No. 113 del 9 de abril de 2013 sustentó su decisión de denegar la solicitud de licencia de construcción para infraestructura de telecomunicaciones, partiendo del hecho que el Decreto 069 de 2002, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Facatativá, establece las normas y procedimientos urbanísticos y arquitectónicos necesarios para la aprobación o no de los diseños presentados y según lo señalado en el Decreto 090 de 2010 el cual corresponde a las fichas técnicas urbanísticas complementarias del POT, establece que la dimensión máxima para viviendas es de 2.80 metros (manejo de alturas-alturas entre placas medidas entre sus afinados superiores y que el objeto de la solicitud "Plan de implantación" comprende 3.20 metros sobre los dos pisos permitidos por norma y debido a que el sector se considera zona residencial neta, cuya tipología no permite terrazas y considerando que dentro de la documentación no se anexó licencia de construcción que permita modificación de la tipología volumétrica de la edificación, resolvió negar la solicitud de licencia de construcción para infraestructura de telecomunicaciones solicitada por **COLOMBIA MÓVIL**.

## **3. SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Indica que la decisión de la Secretaria Municipal de Facatativá no se ajusta a derecho por que en el proceso de solicitud ante la Alcaldía en ningún momento se hizo referencia sobre la altura de la edificación y precisa que la instalación de una estación de telecomunicaciones no tiene nada que ver con una edificación propiamente dicha, como erróneamente manifiesta la Alcaldía en la parte motiva de la Resolución.

Señala que la Alcaldía incurrió en error al confundir el concepto de estación de telecomunicaciones con una edificación de dos pisos de altura de (3,20mts), esta última sí requiere de licencia de construcción, dado que en la resolución señala *"Que la construcción objeto de su solicitud (PLAN DE IMPLEMENTACION) comprende 3,2 Metros sobre los 2 pisos permitidos por la norma y debido a que el sector se considera zona residencial neta, cuya tipología no permite terrazas y considerando que dentro de la documentación no se anexa la licencia de construcción que permita modificación de la tipología volumétrica de la edificación"*.

Manifiesta que hay error en la aplicación de las normas vigentes, por cuanto el procedimiento para otorgar licencia de construcción contenida en el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 11 reza: **"No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera de una edificación convencional"**, por lo que según el mencionado decreto la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no requiere licencia de construcción.

Igualmente, afirma que el municipio de Facatativá no tiene normatividad específica en materia de construcción e instalación de equipos de telecomunicaciones, por lo que se debe aplicar las normas nacionales vigentes.

Continúa señalando que se desconoció lo preceptuado en el artículo 65 (sic) de la Constitución Política y lo normado en la Ley 1341 de 2009 en sus artículos 3, 4 y 5, por cuanto se está

restringiendo el uso eficiente de la infraestructura de los recursos para la tecnología y las comunicaciones.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. Alcance del presente pronunciamiento**

Como bien lo dispone la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

El ejercicio de dicha facultad, no implica una simple revisión formal de las condiciones del Plan de Ordenamiento Territorial de cada uno de los entes territoriales ante los cuales se presentan los recursos de apelación, sino que la misma implica la revisión, análisis y verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC.

De esta forma, el ejercicio de la función en comento no puede perder de vista que uno de los principios orientadores establecidos por la ley en comento, en su artículo 2 versa precisamente sobre **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que "[e]/ *Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura...*".

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos de apelación que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6 de la Ley 1341 de 2009 está orientada precisamente a "*Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables*" y "*Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública*".

Es tan importante este asunto para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley, "*Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país*". (NFT)

En este sentido, y visto que la expedición de la licencia de construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones que busca **COLOMBIA MÓVIL**, se dirige a la ocupación para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** a través de su apoderado, contra la Resolución No.

113 de 2013 expedida por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Facatativá.

#### 4.2 Respeto del Decreto 1469 de 2010.

Como se mencionó en el numeral 3 del presente acto administrativo, según el apelante para la instalación de estaciones de telefonía móvil celular no procede el trámite de licencias de construcción, debido a que el Decreto 1469 de 2010 establece que no se requiere licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades, para la ejecución de estructuras especiales, entre ellas las torres de transmisión, dado que en su artículo 11, numeral 2 se señala que: *"No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales."*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el apelante pierde de vista que si bien el Decreto 1469 de 2010 contempla la mencionada regla, existe una norma de carácter especial que regula particularmente las reglas aplicables a la construcción de antenas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de tal suerte que en este escenario debe darse aplicación al principio contenido en el artículo 10 del Código Civil, según el cual *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*, asunto que como expresamente lo ha explicado la H. Constitucional, constituye un criterio unánime de la doctrina jurídica nacional.<sup>2</sup>

Efectivamente, el Decreto 195 de 2005 *"por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones"* indica de manera clara cuál es el trámite que debe seguirse para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones. De esta forma en su artículo 16 ha establecido los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, incluyendo que *"[c]uando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones<sup>3</sup>, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente"*.

De lo anterior se desprende que la solicitud de licencia de construcción para la instalación de este tipo de elementos, contrario a lo expuesto por el apelante, sí es necesaria y se deberá acreditar su efectivo otorgamiento como uno de los requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones siempre y cuando se deban hacer intervenciones como obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de las edificaciones en las cuales se pretenda instalar antenas de telecomunicaciones.

En el presente caso, tal como se evidencia en el informe de ingenierías aportado por **COLOMBIA MÓVIL**, es necesario realizar ese tipo de modificaciones y adecuaciones consistentes en obras de construcción -dos mástiles autosoportados de 3.0. de altura, cimentación, vigas, columnetas y placas de entrepiso<sup>4</sup>-. Lo anterior evidencia claramente que se debe acreditar el otorgamiento de la licencia de construcción para la instalación de la antena de telecomunicaciones que se pretende.

#### 4.3 Respeto del Plan de Ordenamiento Territorial.

Inicialmente es de señalar que para el análisis del recurso presentado, la CRC no puede perder de vista que el POT es el *"instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"*.

<sup>2</sup>Sentencia C-576/04. Expediente D-5002. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA: *"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"."*

<sup>3</sup>Entiéndase por "edificación" aquella construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Lo anterior de acuerdo con el artículo 3 de la ley 675 de 2001.

<sup>4</sup>Evaluación estructural- MYJ INGENIERÍA Página 34 numeral 2.1.

Así, los Planes de Ordenamiento Territorial representan el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente.

Por su parte, el POT del Municipio de Facatativá contenido en el Decreto 069 de 2002 en su artículo 158 establece los objetivos del sistema de telecomunicaciones, dentro de los cuales indica que todos los proyectos necesarios para la ampliación de las redes y demás obras de infraestructura deben realizarse en coordinación con la Administración Municipal, tomando como base las directrices del POT.

Ahora bien, el Decreto 090 de 2010 complementario del POT del municipio de Facatativá, dentro de las fichas urbanísticas establece que el predio objeto del recurso de apelación se encuentra referido dentro del Título II, área funcional Borde Sur, Sector Normativo 7, subsector Normativo III, Ficha de edificabilidad, cuya ficha señala lo siguiente:

**"a. Manejo de Alturas.**

Altura entre placas medidas entre sus afinados superiores	TIPO DE USO	DIMENSION
	Vivienda y Servicios.	Dimensión máxima 2.80 m
Industria y Comercio de Escala Urbana.	Dimensión Máxima 3.80 m	

"(...)

De lo anterior, es claro que la dimensión de altura del inmueble ubicado en el Barrio Girardot corresponde a una altura máxima de 2.80 metros (Manejo de Alturas-Altura entre placas medidas entre sus afinados superiores; el punto de arranque de la altura permitida se toma a partir de la altura del terreno o de la placa superior del semisótano).

Por su parte en el expediente administrativo se señala que para la colocación de los elementos que conforman la infraestructura de telecomunicaciones encima de los dos pisos del inmueble, se utilizará una placa de concreto, la cual *"se ubicará en un lugar que asegure el bienestar de los equipos y de la misma construcción existente con el objeto de evitar posibles accidentes motivados por la construcción"*<sup>5</sup>, lo que va afectar la estructura volumétrica del área en que se instale la antena de telecomunicaciones, de acuerdo con lo señalado en Título II, área funcional Borde Sur, Sector Normativo 7, subsector Normativo III, Ficha de edificabilidad del Decreto complementario 090 de 2010.

Ahora bien, el Decreto 090 de 2010 complementario del POT del municipio de Facatativá, en el Título II, área funcional Borde Sur, Sector Normativo 7, subsector Normativo III, Ficha de edificabilidad señala que *"todas las variaciones volumétricas (áreas bajo cubierta inclinada, mansardas, mezanines), que hacen parte de las áreas construidas incluidas en el índice de construcción y se contabilizaran como pisos en la altura reglamentaria de cada sector normativo"*.

Bajo este contexto debe tenerse en cuenta que la solicitud objeto de análisis en el presente recurso consiste en la instalación de una antena de telecomunicaciones, que según lo señalado en el expediente se instalará encima de los dos pisos del inmueble ubicado en el barrio Girardot, cuya altura corresponde a 3,20 metros, altura que según lo permitido en las fichas urbanísticas de edificabilidad del Borde Sur del sector donde se encuentra el inmueble, excede la altura permitida.

Teniendo en cuenta lo anterior debe mencionarse que una vez revisados los documentos remitidos en el expediente<sup>6</sup>, junto con el plan de ordenamiento territorial<sup>7</sup> disponible en la página web de la Alcaldía Municipal de Facatativá, se puede señalar que la decisión adoptada por el Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial de Facatativá, se encuentra ajustada al POT el cual fue expedido en desarrollo de las funciones constitucionales y legales que le otorgó a los

<sup>5</sup> Expediente 3000-10-116 Folio 87

<sup>6</sup> Expediente 3000-10-116

<sup>7</sup> Decreto 069 de 2002 y complementario Decreto 090 de 2010

entes territoriales, por lo que goza de presunción de legalidad y su legalidad no puede ser parte de lo que se discute en la presente actuación.

En este orden de ideas, aun cuando esta Comisión comparte el interés del recurrente de velar por la materialización de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 y de las obligaciones establecidas en el Decreto 1469 de 2010 y Decreto 195 de 2005 para los entes territoriales, es claro que la aplicación de estas normas no implica el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni mucho menos por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables que en este caso se encuentran comprendidas en el POT.

Por lo anterior, las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar dado que la Resolución No. 113 del 9 de abril de 2013 fue expedida siguiendo y dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el POT y sus decretos complementarios, en el cual se señala que la dimensión de altura máxima del inmueble ubicado en la calle 1 No. 2-57 Sur, Barrio Girardot del Municipio de Facatativá, no puede superar en altura de 2.80 metros.

En virtud de lo antes expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, a través de su Apoderado, contra la Resolución No. 113 del 9 de abril de 2013 expedida por el Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** presentadas en el recurso de apelación del 27 de mayo de 2013 contra la Resolución 113 del 9 de abril de 2013 expedida expedida por el Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá y en su lugar confirmar el acto apelado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANÍSTICO ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE FACATATIVA**, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

23 OCT 2013

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-116

C.C. 22/08/2013 Acta 885

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio Coordinadora Solución de Controversias 

Elaborado por: Luz Mireya Garzón- Líder 